

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DANIEL RIVERA CÓLON

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202300220

*Revisión Judicial*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación, División de  
Remedios Administrativos

Caso Núm.:  
Q-322-22

Sobre: Apelación y  
Reconsideración de  
Solicitud del Trámite  
Económico por motivo de  
la pandemia, el Covid-19,  
dado por el Gobierno  
Federal a todos los  
ciudadanos americanos,  
incluyendo a los  
confinados bajo el  
amparo de la constitución,  
Art. 2, secc. 1

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Compareció ante nos la parte recurrente, el Sr. Daniel Rivera Colón (en adelante, el “señor Rivera Colón” o el “Recurrente”), quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Máxima y recurre por derecho propio. Solicitó la revocación de la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante, la “DRA”) el 2 de noviembre de 2022. Dicha determinación fue objeto de una “**Solicitud de Reconsideración**” presentada por el Recurrente el 7 de noviembre de 2022, la cual fue denegada mediante dictamen notificado el 28 de abril de 2023.

Por los fundamentos que expondremos, se *confirma* la determinación de la DRA.

**I.**

Con fecha del 7 de septiembre de 2022, el señor Rivera Colón presentó una “**Solicitud de Remedio Administrativo**” Núm. Q-322-22 requiriendo conocer el estatus de ciertos cheques del estímulo económico concedidos a raíz de la pandemia del COVID-19, bajo la ley federal *Coronavirus Aid, Relief and Economic Security Act* (en adelante, “CARES Act”). Alegó que al momento de entregársele un primer cheque por la cantidad de \$600.00, un oficial de corrección le expresó que había más cheques por entregar. No obstante, indicó no haber recibido otros dos cheques que presuntamente le correspondían.

El 2 de noviembre de 2022, la Supervisora de la Unidad de Cuentas de la DRA emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que indicó se le había notificado que el Departamento de Hacienda había comunicado que todo individuo que no hubiese recibido el cheque de estímulo económico tenía que cumplimentar las Planillas de Contribución sobre Ingresos correspondientes a los años contributivos 2020 o 2021, Anejo B3, según correspondiera, mediante la plataforma del Sistema Unificado de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, conocido como SURI. Añadió que, para poder reclamar el pago, debía comunicarse con el área de sociales para más información o con un familiar que le pueda ayudar.

Inconforme, el Recurrido presentó “**Solicitud de Reconsideración**” el 7 de noviembre de 2022. Arguyó que ya había realizado todas las gestiones requeridas por el Departamento de Hacienda y cumplimentó las Planillas correspondientes a los años 2020 y 2021. Asimismo, mencionó que radicó una *Demanda* bajo el caso núm. PO2021CV02098 y solicitó que se hicieran las averiguaciones pertinentes para conocer el estatus de la expedición de los dos cheques por las cantidades de \$1,200.00 y \$1,800.00, respectivamente. La DRA recibió la solicitud el 5 de abril de 2023, por lo que el 11 de mismo mes y año denegó la petición de reconsideración. Especificó que el Recurrente debía hacer las gestiones con algún familiar para cumplimentar la Planilla de

Contribución sobre Ingresos correspondiente al año 2022, a través de SURI.

El señor Rivera Colón fue notificado de dicha determinación el 28 de abril de 2023, por lo que, en desacuerdo, presentó el recurso de epígrafe sin exponer ningún señalamiento de error cometido por la DRA. Se limitó a plantear en su recurso que tenía conocimiento de que existían unos cheques sobre el estímulo económico del CARES Act que no se habían entregado y que procedía que se le depositara la cantidad agregada de \$3,000.00.

## II.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe., 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están

razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

### III.

El señor Rivera Colón solicita que este Tribunal intervenga y ordene el desembolso de los dos cheques de estímulo económico por la suma de \$1,200.00 y \$1,800.00, bajo el Cares Act, que presuntamente no ha recibido. Mediante la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* de la DRA, se le indicó al señor Rivera Colón que debía presentar la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2022

para ser acreedor del pago de los cheques y que dicho proceso debía tramitarse por conducto de un familiar.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el Recurrente presentó un recurso de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, caso civil núm. PO2021CV02098.<sup>1</sup> Allí, el señor Rivera Colón solicitó el pago del estímulo económico correspondiente al año 2020. Los autos del caso revelan que el Recurrente completó el “*Cuestionario Para los Pagos de Impacto Económico de Confinados*” (Formulario ARI-PC) para autorizar al Departamento de Hacienda a completar y radicar la Planilla de Contribución sobre Ingresos, correspondiente dicho año exclusivamente. Debido a que el señor Rivera Colón cumplió con tal requisito, el Departamento de Hacienda informó al Tribunal que estaba en proceso de evaluación de su caso para la emisión del estímulo relacionado a ese año 2020.

Según hemos adelantado, en la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* de la DRA se le requirió al señor Rivera Colón a presentar la Planilla correspondiente al año 2022 para ser acreedor de los presuntos cheques sobre los cuales sostiene tiene derecho. Sin embargo, no surge del expediente ante nuestra consideración evidencia alguna que pueda guiar a la conclusión de que el Recurrente cumplió con el trámite correspondiente de cumplimentar la Planilla del año 2022, como lo hizo para el año contributivo 2020. De hecho, el Recurrente reconoció explícitamente en su “**Solicitud de Reconsideración**” que completó las Planillas Contributivas de los años 2020 y 2021. Nada expresó o presentó evidencia sobre la radicación de la Planilla correspondiente al año 2022.

En fin, no surge del expediente evidencia sustancial que rebata la presunción de corrección de la cual están dotadas las determinaciones de los organismos administrativos que nos conduzca a la conclusión de que la actuación de la DRA fue una irrazonable. Por tanto, procede que confirmemos la determinación recurrida.

---

<sup>1</sup> Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA VI, R.201.

**IV.**

Por los fundamentos antes esbozados, *confirmamos* la determinación emitida por la DRA.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones